



Ref. MINEDUCYT-2022-0183

No Competencia

En la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), San Salvador, a las CATORCE HORAS Y CINCUENTA MINUTOS del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Luego de haber recibido y admitido la solicitud de información en fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS a nombre de: [REDACTED] registrada bajo referencia Ref. MINEDUCYT-2022-0183, en la que esencial y textualmente solicita: Información relacionada con el Proyecto de Infraestructura en el Centro de Capacitación de Educadores y Educadoras, según está escrito en el documento adjunto, de un contrato FISDL-BID-MINED como dice en el archivo adjunto, aparentemente del año 2000. Al respecto, el suscrito Oficial de Información ADVIERTE:

1. Fue realizado requerimiento, a la Dirección de Infraestructura Educativa, el mismo día hábil a la presentación de la solicitud, quien indicó que, no cuenta con información del proyecto solicitado, se realizaron gestiones para verificar quien realizo este proyecto, y fue el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL).
2. Que el Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece como Entes obligados a su cumplimiento al MINEDUCYT, por lo que, según lo regulado en el Art. 48 de la LAIP y Art. 5 del Reglamento de la LAIP, cada Ente, debe tener su respectiva Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigida por el Oficial de Información. En este sentido, es obligación de las Instituciones del Estado sujetas a la LAIP, poner a disposición del público la Información Oficiosa, contenida en el Art. 10 de la LAIP y demás disposiciones aplicables.
3. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP establece: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad, para dar respuesta a lo requerido, orientando al solicitante a que dirija su solicitud a la Entidad competente.



POR LO TANTO, con base en lo antes mencionado y conforme lo establecido en los artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la LAIP, y los artículos 5 y 49 del Reglamento de dicha Ley; se RESUELVE:

- a) Declárese la no competencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información generada por Entes Obligados distintos, específicamente el FISDL
- b) Oriéntese al ciudadano, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública ante el FISDL mediante su correo electrónico oir@fisdl.gob.sv, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud de información, si así lo estima pertinente, atendiendo los requisitos de la LAIP.
- c) Infórmese al usuario que, ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como Máxima Autoridad en esta materia.

Cordialmente:



Francisco Javier R. Varela
Oficial de Información